



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646
RADICADO N° 2022-00268-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MATEO GAVIRIA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- \$115.527.651 por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000129206, más los intereses de mora exigibles desde el 31 de octubre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$1.942.450 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2022 al 4 de octubre de la misma anualidad.
- \$67.137.462 por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6140102623, más los intereses de mora exigibles desde el 28 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- \$54.942.403 por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 150110152, más los intereses de mora exigibles desde el 26 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$6.106.206 por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de creación 24 de octubre de 2017, más los intereses de mora exigibles desde el 22 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con MM.II. No. 001-1374241 y 001-1374423, la cual fue constituida mediante Escritura Pública No. 1929 del 6 de octubre de 2020, otorgada y autorizada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial del municipio de Medellín (Ant.). Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo, así como con la citación de los acreedores hipotecarios de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, si a ello hubiere lugar.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portadora de la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570655ce1ae77e042375355bc685dcd832ddf706b3e061063cb7af00f220013**

Documento generado en 02/11/2022 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>